

Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla, **30 MAYO 2019**

**F-003311**

Señor(a):  
**YESENIA WEHDEKING**  
Propietaria de la CANTERA WEHDEKING  
Calle 96 Nro. 42 C- 98, Edificio Kristal  
Barranquilla - Atlántico

Ref.: Auto No. **00000919** - 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
**SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL**

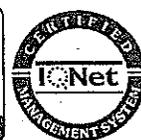
I.T. No. 001407 del 25/10/2018

Exp. 1409-309

Proyectó: Ana María León Valencia- Contratista

Revisó: Amira Mejía B. Profesional Universitario (Supervisora)

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



70968  
425

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

0 0 0 0 0 9 1 9

2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE REQUERIMIENTO A LA SEÑORA YESENIA WEHDEKING, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLANTICO”**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico - C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 583 de 18 de Agosto de 2017, expedida por esta Entidad y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, Resolución N° 000036 de 2016 (modificada por la Resolución N° 00359 de 2018), demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que a través de Radicado Auto 1123 de 3 de noviembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, hace unos requerimientos.

Que a través del Auto 1139 de 3 de noviembre 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico hace Formulación de cargos sobre el procedimiento sancionatorio iniciado Auto 1341 de 10 de noviembre de 2015.

Que a través del Auto 1297 de 21 de noviembre de 2016, (notificado por Aviso WEB no. 78 desfijado el 19 de enero de 2017), la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, hace Cobro por concepto de seguimiento - año 2016.

Que a través de Radicado No. 18985 de 6 de diciembre de 2016, desiste de cesión de licencia ambiental.

Que a través del Resolución No. 21 de 13 de enero de 2017 (notificada el 20 de enero de 2017), la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, resuelve solicitud en el sentido de revocar la resolución No. 172 de abril de 2015 (cesión de la licencia Ambiental).

Que a través del Radicado No 7581 de 22 de agosto de 2017, descargos contra el auto No. 1139 de 2016.

Que, en cumplimiento de las funciones de seguimiento y control ambiental de esta Corporación, personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., realizó seguimiento ambiental y evaluación del estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la C.R.A a la Cantera TM GIT-081, propiedad de la Señora Yesenia Wehdeking, ubicada en el municipio de Puerto Colombia- Atlántico, en relación a las obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental, permiso de emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal, es así que, la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación emitieron el Informe Técnico No. 001407 del 25 de octubre de 2018, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO:**

La Cantera Los Manatíes TM GIT-081 se encuentra en etapa de operación como instalación de explotación minera a cielo abierto, con 2 frentes de explotación, de acuerdo con lo observado en visita realizada el día 16 de octubre de 2018.

**EVALUACION DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:**

Mediante Radicado 7163 de 1º de agosto de 2018 la señora Yesenia Wehdeking Cantera Los Manatíes TM GIT-081, envía el informe de cumplimiento del plan de manejo ambiental aprobado en la licencia ambiental para la operación del proyecto minero Cantera Los Manatíes, durante el periodo comprendido entre el 01 de enero a 31 de diciembre de 2016, según lo establecido en la Resolución 1552 de 2005.

*Copy*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00000919

2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE REQUERIMIENTO A LA SEÑORA YESENIA WEHDEKING, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLANTICO”**

Atendiendo a lo establecido en el documento: "Manual de seguimiento ambiental de proyectos: Criterios y procedimientos", el cual contiene una serie de herramientas orientadas a verificar el cumplimiento y efectividad de las medidas ambientales que el usuario de un plan de manejo ambiental debe poner en práctica para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir posibles efectos ambientales negativos, causados por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad, se ha desarrollado el análisis del informe de cumplimiento ambiental del proyecto minero Cantera Los Manatíes, durante el periodo comprendido entre el 01 de enero a 31 de diciembre de 2016.

**CUMPLIMIENTO:**

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIONES	CUMPLE		OBSERVACIONES
		SI	NO	
<i>Resolución 483 de 27 de agosto de 2013 (notificada 27 de agosto de 2013)</i>	Artículo segundo - párrafo primero: Realizar estudio de calidad de aire, en 4 estaciones de material particulado TSP en un periodo no superior a 6 meses		X	No cumple. No se evidencia soporte de cumplimiento en el expediente.
	Artículo tercer - párrafo primero: Implementar un plan de compensación 1:3, a razón de 350 árboles/ha, para un total de 99ha.	-	-	No aplica. A la fecha no se presentado plan de compensación para aprobación por parte de la CRA.
	Las plantas sembradas en lotes o potreros deberán ser debidamente aisladas o protegidas en sus primeros 3 años.	-	-	No aplica. A la fecha no se presentado plan de compensación para aprobación por parte de la CRA.
	Los árboles a compensar deberán tener altura mínima de 60 cm. Las plantas utilizadas deben presentar un desarrollo acorde con su edad y estar fitosanitariamente sanas.	-	-	No aplica. A la fecha no se presentado plan de compensación para aprobación por parte de la CRA.
	Las especies a sembrar serán en la siguiente proporción: 50% en maderables y 50% frutales.	-	-	No aplica. A la fecha no se presentado plan de compensación para aprobación por parte de la CRA.
	Presentar plan de compensación forestal en 30 días a partir de la fecha del acto administrativo que apruebe el aprovechamiento.		X	No cumple. No se evidencia soporte de cumplimiento en el expediente.
	Una vez aprobado el plan de compensación forestal por parte de la CRA la señora YESENIA WEHDEKING NAVAS contará con 30 días para el inicio de las actividades de reforestación o arborización impuestas	-	-	No aplica. A la fecha no se presentado plan de compensación para aprobación por parte de la CRA.
	Artículo quinto: Cancelar la suma de \$10.693.602 por concepto de seguimiento ambiental		X	No cumple. No se evidencia soporte de cumplimiento en el expediente.
	Artículo décimo: Publicar la parte resolutive de la resolución en un periódico de amplia circulación.		X	No cumple. No se evidencia soporte de cumplimiento en el expediente.
<i>Auto 385 de 14 de julio de 2014</i>	Primero: Realizar una delimitación con mojones de las 33 ha autorizadas para el desarrollo de las actividades de explotación de materiales de construcción.		X	No cumple. No se evidencia soporte de cumplimiento en el expediente.
	Cumplir con los retiros establecidos en el párrafo del artículo primero de la resolución 483 de 2013		X	No cumple. No se evidencia soporte de cumplimiento en el expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00000919

2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE REQUERIMIENTO A LA SEÑORA YESENIA WEHDEKING, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLANTICO”

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

Según visita realizada el día 16 de octubre de 2018, se evidenciaron los siguientes hechos de interés:

**Frente No. 1 (Arenas)**

- Frente actualmente inactivo (N11°02'6.70" - O74°53'51"), en espera de una orden de pedido para el inicio de operaciones; la cantera se encuentra colindante a un sector de viviendas.
- En visita se observa maquinaria amarilla fuera de servicio, en especial de trabajos de mantenimiento, los cuales se proyectan realizar en el sitio de la cantera, en una zona directamente sobre el suelo.
- Los taludes observados no se encuentran conformados, evidenciándose pendiente invertida, colindante con una zona alta donde se ubica una obra civil.
- Existe una maquinaria clasificadora inactiva, y una placa de concreto, resultante de la demolición de una obra civil.
- Se evidenció residuos sólidos y RESPEL almacenados y dispuestos (N11°02'9.12" - O74°53'50.60") directamente sobre el suelo. A la fecha la cantera no cuenta con servicio de recolección y disposición de residuos, ni con servicios de baños ecológicos. Los residuos actualmente generados, se llevan a un contenedor que atiende el área de las fincas vecinas, y se utilizan los baños de una casa cercana, que colinda con la cantera.
- Existe una piscina en tierra utilizada para el almacenamiento de aguas lluvias (N11°02'74.74" - O74°53'49.91"); sin embargo, no se evidencian canales y cunetas para su manejo y conducción.

**Frente No. 2 (Calizas)**

- Frente activo con una zaranda móvil; sin embargo, al momento de la visita se informó que la maquinaria existente se encontraba en prueba, dado que a la fecha no se está desarrollando actividad minera.
- Existe una batería de baños utilizada por el personal que labora en la mina y el viviente, la cual descarga al suelo mediante poza séptica con campo de infiltración.
- No se observan canales para el manejo y conducción de aguas lluvias, las mismas se conducen por gravedad hacia la parte externa de la mina.
- No se evidencia un adecuado manejo de residuos: no existen canecas, puntos de almacenamiento, ni soportes de recolección y disposición. Se evidenció residuos sólidos y RESPEL dispuestos directamente sobre el suelo. A la fecha los residuos generados en la cantera son manejados por el viviente, mediante servicio AAA; sin embargo, no se cuenta con soportes del servicio mencionado.
- Se observa material de descapote almacenado, para ser utilizado durante la fase de reconformación del terreno.
- Este frente es contiguo al frente No. 1 y con un sector de viviendas llamado "Parcela Villa Esperanza".
- La vía de acceso se encuentra en mantenimiento, debido a daños generados por las recientes lluvias, y aguas de escorrentía que discurren desde la mina.
- En el sitio de acceso se evidencia a lado y lado de la vía, depósito de materiales en un área con presencia de vegetación y cercano a un arroyo temporal que presenta vegetación de manglar.

**CONCLUSIONES:**

A partir de la evaluación del informe de cumplimiento ambiental - año 2016, presentado por La señora Yesenia Wehdeking, y de la revisión del expediente No. 1409-309 se realizó la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 483 de 27 de agosto de 2013 en relación a la Licencia Ambiental, permiso de emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal, sobre lo cual se presentan las siguientes conclusiones:

Japad

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00000919

2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE REQUERIMIENTO A LA SEÑORA YESENIA WEHDEKING, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLANTICO”

- De la información contenida en el Informe de Cumplimiento Ambiental y de lo observado en campo, se evidencia que no se presentaron la totalidad de los soportes de la implementación de las fichas ambientales establecidas en el PMA:
  - Construcción de obras de control y drenaje, y estado las cunetas y drenajes de los bancos de recuperación ni de las estructuras de drenaje.
  - Adecuada disposición de los diferentes tipos de residuos generados en el proyecto.
- La geodatabase no atiende lo establecido en la resolución 2182 de 2016, por la cual se modifica y consolida el modelo de almacenamiento geográfico contenido en la metodología general para la presentación de estudios ambientales y en el manual de seguimiento ambiental de proyectos.
- Del análisis integral realizado por esta Corporación, es pertinente realizar recomendaciones de ajustes a las medidas aprobadas mediante el PMA, considerando que la ficha del PMA requieren ser ajustadas, en fichas enfocadas por componente del medio, con el fin de que su estructura y contenido que permitan formular las estrategias, programas y proyectos orientados al establecimiento de medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación. Las medidas de manejo ambiental deben contener entre otros aspectos: tipo de impacto, tipo de medida, localización (ubicación cartográfica cuando aplique), objetivos, metas, descripción técnica, actividades, cronograma, costo y responsable. Se deben presentar de manera clara y precisa indicadores ambientales de evaluación y seguimiento que permitan evaluar el cumplimiento y efectividad de las medidas de manejo planteadas. Así mismo, se requiere que la "Ficha 1. Educación ambiental a los trabajadores" sea complementada con acciones puntuales a desarrollar. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Metodología General de Presentación de estudios ambientales.
- Mediante Resolución 483 de 27 de agosto de 2013, notificada 27 de agosto de 2013, se otorgó Licencia Ambiental, permiso de emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal, a la Señora Yesenia Wehdeking para la operación del proyecto minero TM GIT-081. El permiso de emisiones atmosféricas se encuentra vencido a la fecha de seguimiento ambiental.
- Las actividades de mantenimiento desarrolladas en el frente de explotación No. 1 no se encuentran autorizadas en la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 483 de 27 de agosto de 2013, toda vez que la instalación no cuenta con infraestructura ni medidas de manejo ambiental que controlen los posibles impactos sobre el suelo y el agua en el área del proyecto.
- A la fecha de evaluación se evidencia que la Señora Yesenia Wehdeking no ha remitido ante esta Corporación el soporte de cumplimiento de las siguientes obligaciones establecidas en los siguientes actos administrativos:

**Resolución 483 de 27 de agosto de 2013**

Artículo segundo - párrafo primero:

- Realizar estudio de calidad de aire, en 4 estaciones de material particulado TSP en un periodo no superior a 6 meses.
- Presentar plan de compensación forestal en 30 días a partir de la fecha del acto administrativo que apruebe el aprovechamiento.

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

0 0 0 0 0 9 1 9

2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE REQUERIMIENTO A LA SEÑORA YESENIA WEHDEKING, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLANTICO”

Artículo quinto:

- Cancelar la suma de \$10.693.602 por concepto de seguimiento ambiental.

Artículo décimo:

- Publicar la parte resolutive de la resolución No. 483 de 2013 de amplia circulación.

**Auto 385 de 14 de julio de 2014**

Primero:

- Realizar una delimitación con mojones de las 33 ha autorizadas para el desarrollo de las actividades de explotación de materiales de construcción.
- Cumplir con los retiros establecidos en el parágrafo del artículo primero de la resolución 483 de 2013.

La entrada en vigencia de la resolución 2254 de 2017, "Por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones", el parámetro a medir en el estudio de calidad del aire corresponde al PM10.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

La Constitución Nacional contempla en su Artículo 80 lo siguiente: *"el estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la *"Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente(...)"*.

Que el artículo 30 de la ley 99 de 1993 define el *Objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales considerando que "tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2 establece como una de las funciones de las corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley *"...le competen a las corporaciones autónomas regionales, Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra*

Jancy

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00000919

2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE REQUERIMIENTO A LA SEÑORA YESENIA WEHDEKING, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLANTICO”

*materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos*

*estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).*

Que según el numeral 12 ibídem establece una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”*.

Que las Autoridades Ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de licencias ambientales, autorización de aprovechamiento forestal y demás instrumentos ambientales.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.7.1., establece:

**“ARTÍCULO 2.2.5.1.7.1. Del permiso de emisión atmosférica.** *El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.*

*Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.*

**Parágrafo 1°.** *El permiso puede obtenerse como parte de la licencia ambiental única, o de la licencia global, o de manera separada, en los demás casos previstos por la ley y los reglamentos.*

**Parágrafo 2°.** *No se requerirá permiso de emisión atmosférica para emisiones que no sean objeto de prohibición o restricción legal o reglamentaria, o de control por las regulaciones ambientales.*

**ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica.** *Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:*

- a) *Quemas abiertas controladas en zonas rurales;*
- b) *Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;*

Japax

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00000919

2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE REQUERIMIENTO A LA SEÑORA YESENIA WEHDEKING, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLANTICO"

- c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;
- d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;
- e) Operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptible de generar emisiones al aire;
- f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;
- g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;
- h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;
- i) Producción de lubricantes y combustibles;
- j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;
- k) Operación de Plantas termoeléctricas;
- l) Operación de Reactores Nucleares;
- m) Actividades generadoras de olores ofensivos;
- n) Las demás que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.

**Parágrafo 1°.** En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso.

**Parágrafo 2°.** En los casos de quemas abiertas controladas en zonas rurales que se hagan, bien de manera permanente, como parte integrante y cíclica del proceso productivo agrario, o bien para el descapote de terrenos destinados a explotaciones de pequeña minería a cielo abierto, los permisos de emisión podrán otorgarse, para el desarrollo de la actividad de quemas en su conjunto, a asociaciones o grupos de solicitantes cuando realicen sus actividades en una misma zona geográfica, siempre que de manera conjunta establezcan sistemas de vigilancia y monitoreo de los efectos de la contaminación que generan y sin perjuicio de la responsabilidad de cada cual de efectuar el adecuado y correspondiente control de las quemas y de la dispersión de sus emisiones.

**Parágrafo 3°.** No requerirán permiso de emisión atmosférica las quemas incidentales en campos de explotación de gas o hidrocarburos, efectuadas para la atención de eventos o emergencias.

**Parágrafo 4°.** Las Ampliaciones o modificaciones de instalaciones que cuenten con permiso de emisión atmosférica, cuyas especificaciones o características, técnicas, arquitectónicas o urbanísticas, introduzcan variaciones sustanciales a las condiciones de emisión o de dispersión de las sustancias contaminantes emitidas, o que tengan por efecto agregar nuevos Contaminantes a las emisiones existentes o aumentar la cantidad de éstas, requerirán la modificación previa del permiso vigente.

**Parágrafo 5°.** Las calderas u hornos que utilicen como combustible gas natural o gas licuado del petróleo, en un establecimiento industrial o comercial o para la operación de plantas termoeléctricas con calderas, turbinas y motores, no requerirán permiso de emisión atmosférica.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá establecer las condiciones técnicas específicas para desarrollar las actividades a que se refiere el inciso anterior."

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00000919

2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE REQUERIMIENTO A LA SEÑORA YESENIA WEHDEKING, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLANTICO”

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

**PRIMERO:** Requerir a la señora YESENIA WEHDEKING, identificada con cedula de ciudadanía No. 7.440.743, propietaria de la CANTERA WEHDEKING, TM- GIT-081, jurisdicción del municipio de Puerto Colombia- Atlántico, para que dé cumplimiento a partir de la ejecutoria del acto administrativo, de las siguientes obligaciones:

- En un término de treinta (30) días:

- Anexar a los informes de cumplimiento ambiental anual, la GDB ajustada, la cual debe dar cumplimiento a los lineamientos establecidos para el modelo de almacenamiento geográfico (Geodatabase), en la Resolución No. 2182 de 23 de diciembre de 2016; lo anterior en cumplimiento del ítem 4 del párrafo primero del artículo primero de la Resolución 310 de 2015.

- Presentar el informe de cumplimiento ambiental ICA correspondiente al año 2017, en cumplimiento del ítem 4 del párrafo primero del artículo primero de la Resolución 310 de 2015.

- Presentar la siguiente información:

- ✓ Soportes de cumplimiento de las obligaciones establecidas en los ítems 1 y 2 del párrafo primero del artículo primero, ítems 1, 2, 3 y 4 del artículo tercero, ítems 2 y 4 del artículo sexto, ítems 3 y 4 del párrafo primero del artículo octavo y artículo noveno de la Resolución 310 de 2015. Para efectos del estudio de calidad del aire, el parámetro que corresponde monitorear es: PM10.
- ✓ Diseño y soportes de implementación de obras de control y drenaje, y estado las cunetas y drenajes de aguas de escorrentía, incluyendo la piscina de sedimentación.
- ✓ Soporte de limpieza de áreas y adecuada disposición de residuos ordinarios, RCD y RESPEL generados en la cantera, para lo cual deberá contar con los servicios de empresas que cuenten con los respectivos permisos, licencias y planes de contingencia aplicables.
- ✓ Retirar la maquinaria amarilla objeto de actividades de mantenimiento en el área del proyecto. En el evento que la Señora Yesenia Wehdeking requiera el desarrollo de dicha actividad, deberá gestionar la respectiva autorización ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el decreto 1076 de 2015.
- ✓ Solicitud de modificación de la licencia ambiental, en el sentido de incluir el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.
- ✓ Soporte de retiro de material almacenado en área con presencia de vegetación y arroyo estacionario, localizado a lado y lado de la vía de acceso a la cantera.

- En un término de sesenta (60) días:

- Presentar para evaluación por parte de esta Corporación, el ajuste de las Fichas de manejo ambiental del PMA del Proyecto minero TM - JCI-14121, localizado en el municipio de Repelón, incluyendo entre otros, los siguientes aspectos: tipo de impacto, tipo de medida, localización (ubicación cartográfica cuando aplique), objetivos, metas, descripción técnica, actividades, cronograma, costo y responsable. Se deben presentar de manera clara y precisa indicadores ambientales de evaluación y seguimiento que permitan evaluar el cumplimiento y efectividad de las medidas de manejo planteadas. Así mismo, se requiere que la "Ficha 1. Educación ambiental a los trabajadores" sea complementada con acciones puntuales a

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00000919

2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE REQUERIMIENTO A LA SEÑORA YESENIA WEHDEKING, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLANTICO”**

desarrollar. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Metodología General de Presentación de estudios ambientales.

- Tramitar ante esta Corporación la renovación del permiso de emisiones atmosféricas, previo al inicio de actividades mineras.

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el Artículo 67, 68 y 69 de la ley 1437 del 2011

**TERCERO:** El Informe Técnico No. 001407 del 25 de octubre de 2018, Expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

**CUARTO:** El incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente Auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 del 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

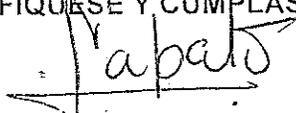
**PARAGRAFO:** La Corporación supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de los anteriores Requerimientos.

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

**29 MAYO 2019**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

I.T. No. 001407 del 25/10/2018

Exp. 1409-309

Proyectó: Ana María León Valencia- Contratista

Revisó: Amira Mejía B. Profesional Universitario (Supervisora) *AM*